



ACTA NÚMERO 28/2015 DE LA SESIÓN PÚBLICA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.-----

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las doce horas con cuatro minutos del día de hoy lunes diecisiete de agosto de dos mil quince, en el Salón de Plenos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ubicado en la Avenida Joaquín Clausell No. 7, planta alta, entre Avenida María Lavalle Urbina y calle sin nombre, Colonia Área Ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche, con fundamento en lo que disponen los artículos 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 683 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se reunieron los ciudadanos Magistrados Licenciado **Victor Manuel Rivero Alvarez**, M. en D. **Mirna Patricia Moguel Ceballos** y Licenciado **Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, con la asistencia de la ciudadana M. en D. **María Eugenia Villa Torres**, Secretaria General de Acuerdos, que da fe, con la finalidad de celebrar la **sesión ordinaria** a que fueron convocados, previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes:-----

En uso de la palabra el Magistrado Presidente **Victor Manuel Rivero Alvarez**, manifestó: Da inicio la sesión pública del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, convocada previamente para este día y hora.-----

Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión.-----

Secretaria General de Acuerdos, M. en D. **María Eugenia Villa Torres**: Con su autorización, magistrado presidente.-----

Están presentes además de Usted, la magistrada M. en D. **Mirna Patricia Moguel Ceballos** y el Magistrado Licenciado **Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, integrantes del Pleno de éste órgano jurisdiccional.-----

Por tanto, con fundamento en lo que dispone el artículo 683, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, existe quórum para sesionar.-----



Por cuanto al asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública es un Incidente de Escrutinio y Cómputo, solicitado dentro del Juicio de Inconformidad siguiente:-----

Expediente con número de clave TEEC/JIN/JM/01/15, promovido por el Ciudadano **Gregorio Manuel Balam Ek**, Representante Propietario del Partido Político Nueva Alianza en contra de actos ilegales e irregulares de la Autoridad Electoral del Distrito XVII del Municipio de Calkiní, Campeche.-----

Es la cuenta, Magistrado Presidente.-----

En uso de la palabra el Magistrado Presidente manifiesta: Señora Magistrada y señor Magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución del asunto previamente circulado.-----

Si está de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestarlo.---

Se aprueba.-----

Magistrado Presidente: Se le concede el uso de la palabra al Magistrado ponente Licenciado **Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, con la finalidad de exponer el proyecto de la resolución interlocutoria que fuera listado para esta sesión, señalando el sentido de la resolución, los preceptos en que se funde, y las consideraciones jurídicas que estimó pertinentes para formular su proyecto.-----

A lo que el Magistrado ponente, en uso de la palabra expone: Con su permiso Magistrado Presidente, Magistrada Moguel, procedo a exponer el proyecto de resolución de la interlocutoria dentro del expediente con número de clave **TEEC/JIN/01/15**, que fuera turnado a mi ponencia. Para ello me permito concederle el uso de la voz a la Licenciada Alejandra Moreno Lezama, Secretaria Proyectista adscrita a mi ponencia con la finalidad de que dé cuenta con la síntesis correspondiente con el Juicio ciudadano.-----

Secretaria proyectista Alejandra Moreno Lezama:-----

Buenas tardes Magistrada y Magistrados.-----

Con su anuencia Magistrado, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución que recae al asunto con el que ha dado cuenta la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral.-----

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente y dictar la interlocutoria respectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 88.1 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 631, 634, 638, 679 y 725, de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en la totalidad de



las casillas instaladas para la recepción de votos de la elección de la Junta Municipal de Bécál, Calkiní, Campeche, derivado de un Juicio de Inconformidad; que por su naturaleza requiere pronunciamiento previo a la resolución definitiva.-----

De una correcta interpretación de la litis, se advierte que el incidentista pretende un nuevo escrutinio y cómputo, de todas las casillas que comprenden la elección de la Junta Municipal de Bécál correspondiente al Distrito Electoral XVII; lo hace en su calidad de representante propietario del partido Nueva Alianza ante ese Distrito, que postuló al candidato que está en segundo lugar; y la causa es porque la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el segundo lugar en votación es menor a un punto porcentual, alegando que él pidió oportunamente al Consejo y éste no recontó los votos.-----

Para que proceda la apertura total de paquetes electorales, se prevén dos supuestos indispensables y, en dos momentos diferentes; pero, en ambos casos, debe concurrir la petición expresa de quien obtuvo el segundo lugar.-----

De tal suerte que, la petición expresa se debe atender en esos dos momentos; el primero, cuando no ha iniciado la sesión de cómputo, supuesto en el que sólo se requiere de un indicio de que la diferencia entre el candidato del presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual.-----

Mientras que, el segundo momento para solicitar el recuento ocurre una vez que haya concluido el cómputo, debido a que hasta ese momento se cuenta con elementos precisos para conocer el resultado de la votación, con los cuales se verificará si la diferencia entre el primer y segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual.-----

Sobre esa base, el incidentista arguye que solicitó oportunamente al Consejo Distrital que realice el recuento total de las casillas con motivo de la diferencia porcentual; sin embargo, al cotejar el Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Electoral Distrital XVII, con las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas del Distrito Electoral XVII, correspondientes a la elección de la Junta Municipal de Bécál que obran glosadas en autos se observa que la autoridad administrativa electoral asentó en el Acta Circunstanciada, que al inicio de la sesión de cómputo, el representante propietario del partido Nueva Alianza se encontraba presente; más no hizo constar la autoridad si en algún momento el representante partidista le hizo la petición expresa de recuento de votos.-----

Es de destacar que, la autoridad administrativa electoral tampoco asentó en el acta referida que, concluida la sesión de cómputo distrital les otorgó a los representantes de los partidos políticos registrados ante ella y que se encontraban presentes en ese momento, la oportunidad de manifestar lo que consideren pertinente respecto a los derechos de sus representados.-----

De ahí que, si la autoridad es omisa en hacer saber al interesado, por conducto de los medios legales pertinentes, el acto de molestia, éste último no podrá estar en aptitud de manifestarse, o hacer uso de su derecho de intervención en las sesiones, y menos podrá oponer algún medio de defensa legal en contra del acto que le es adverso, lo que afecta su derecho a ser oído y vencido antes de ser juzgado o de que se declare precluido su derecho.-----



Con independencia de la falta de constancia documental que pruebe la petición expresa del partido interesado, se concluye que es al Consejo Distrital, en su calidad de autoridad administrativa electoral emisora del acto de molestia, a quien le asiste el deber de demostrar, haciendo constar en el Acta Circunstanciada levantada con motivo de la sesión del cómputo distrital, que le concedió el uso de la voz al representante del partido Nueva Alianza y que éste no lo aprovechó; pues aunque a la autoridad le asiste la presunción de legalidad de sus actos, cuando éstos son controvertidos o impugnados, a ella le corresponde demostrar la legalidad de los mismos.-----

Esta omisión en la formalidad legal que rige las sesiones de cómputos es violatoria al derecho de ser oído que tienen los partidos políticos frente a actos de autoridad que afecta los intereses de los ciudadanos a quienes ellos representan; y deja abierta la posibilidad para tener por ciertos los argumentos del incidentista respecto a que pidió al Consejo Distrital XVII que realice el recuento total de votos al configurarse el elemento porcentual y que la autoridad administrativa electoral se negó a realizarlo.-----

Máxime que el Consejo distrital número XVII se encontraba en una posición ventajosa frente a los representantes de partidos, porque como el Presidente del Consejo preside la sesión y concede el uso de la voz; es éste quien también controla el orden de la sesión y de las intervenciones; lo que ocasiona que los partidos políticos representados no puedan interferir o interrumpir la sesión sin la autorización del citado Presidente.-----

Lógicamente, al Consejo Distrital número XVII, es al que le correspondía hacer constar en el acta levantada con motivo del día del cómputo distrital, todas las incidencias o circunstancias que se presentaron en la sesión y, por ende, concederles a los representantes de los partidos políticos presentes debidamente registrados, su derecho de intervención para ser oídos. Luego al no suceder así, se vulneraron los derechos del partido Nueva Alianza de participar haciendo uso de la voz el día de la sesión de cómputo distrital en la elección de la Junta Municipal de Bécal; en consecuencia, no se justifica la negativa de recuento, en sede administrativa, bajo el argumento de la falta de documento idóneo que demuestre la petición expresa del interesado.-----

Por tanto, se insiste en lo injustificado de la falta de recuento por el Consejo Distrital, en virtud de que para este órgano colegiado se colmaban los otros elementos requeridos para proceder al recuento, como se verá a continuación.-----

El candidato de la Coalición Partido Revolucionario Institucional-Verde Ecologista de México con una votación de 1,528 votos, es quien detenta el primer lugar en los resultados de la elección en análisis; mientras que el segundo lugar, es ocupado por el candidato del Partido Nueva Alianza, actor en el presente caso con 1, 505 votos.---

Los resultados contenidos en el acta de sesión respectiva, arrojan una diferencia de 23 votos, entre el primero y segundo lugar, cantidad que es menor a un punto porcentual.-----

Como se ha sostenido, aparte del requisito de petición del representante del partido ubicado en segundo lugar, el supuesto porcentual que establece artículo 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se actualizó claramente.-----

Luego, deviene FUNDADO el argumento del actor, en el sentido de que el Consejo Distrital se negó a realizar el recuento total de votos



injustificadamente, pese a habérselo solicitado, toda vez que al término de la sesión de cómputo distrital se confirmó que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar es menor a un punto porcentual.-----

No pasa desapercibido para el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, que por otra parte, el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos del primero y segundo lugar de la votación, tanto en unas casillas como en el cómputo distrital.-----

Circunstancia, que en principio obligaba al Consejo Distrital XVII a realizar oficiosamente el recuento parcial de votos; y no lo realizó; omisión que vulnera los principios de legalidad, objetividad, máxima publicidad y certeza en los resultados de la elección de que se trata, además que abona a la necesidad de recuento parcial en sede jurisdiccional.-----

Por otra parte, cabe mencionar que los votos nulos también fueron mayores que la diferencia entre el primero y segundo lugar, a nivel del cómputo distrital.-----

El candidato presunto ganador de la Coalición “Partido Revolucionario Institucional – Verde Ecologista de México”, obtuvo 1,528 votos y el segundo lugar, Partido Político Nueva Alianza, recibió 1,505 votos; existiendo una diferencia entre ambos de 23 votos; y los votos nulos fueron 99; por tanto, los votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar en la votación.-----

Si bien esta diferencia a nivel de cómputo distrital no obliga a realizar el recuento total de las casillas; siguiendo con el criterio funcional de interpretación más amplia de la norma en lo que beneficia y dota de certeza a la población respecto los resultados obtenidos en la elección de la Junta Municipal de Becal, se considera necesario llevar a cabo el recuento de los votos en sede jurisdiccional como lo solicita el incidentista, porque se colmaron las condiciones específicas requeridas para realizarlo.-----

En ese sentido, este Tribunal Electoral llega a la conclusión que con el fin de privilegiar el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tutelar de los principios rectores del proceso electoral, debe procederse al recuento total de las casillas del Distrito Electoral Número XVII, perteneciente a la elección de la Junta Municipal de Becal, Campeche, excluyendo la casilla 157 básica, porque ya fue objeto de recuento por parte de dicho Consejo.-----

En consecuencia, ante lo fundado de los argumentos del representante propietario del Partido Nueva Alianza, resulta PROCEDENTE EL INCIDENTE DE PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO exclusivamente en las casillas señaladas de la elección de la Junta Municipal de Becal, correspondientes al Distrito Electoral XVII.-----

Proyecto que se somete a consideración de este Órgano Colegiado.-----

Por lo que al término de la exposición el Magistrado Ponente, Licenciado **Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, manifestó, éste es mi proyecto Magistrado Presidente.-----

Por lo que una vez concluida ésta, el Magistrado Presidente dice: Agradezco a la Secretaria proyectista Alejandra Moreno Lezama.---



Por tanto Magistrada y Magistrado, se encuentra a su consideración el proyecto de cuenta.-----

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, la Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos, procede a tomar la votación correspondiente a los integrantes del Pleno.-----

Magistrada: Mirna Patricia Moguel Ceballos, quien dijo, a favor del proyecto.-----

Magistrado: Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, ponente en el asunto de la cuenta, quien expresó, es mi proyecto, a favor del proyecto.-----

Magistrado Presidente: Victor Manuel Rivero Alvarez, quien dijo: a favor del proyecto.-----

Secretaria General de Acuerdos mencionó: Señor presidente el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

El magistrado presidente manifiesta: En consecuencia se:-----

“RESUELVE:

PRIMERO. Es **FUNDADO** el argumento en que se solicita el Incidente sobre la Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado del Juicio de Inconformidad número TEEC/JIN/JM/01/15, promovido por el Ciudadano Gregorio Manuel Balam Ek, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza.-

SEGUNDO. PROCEDE ESTE INCIDENTE DE PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO; en consecuencia, se ordena recontar la votación recibida únicamente en las casillas **159 básica, 159 contigua 1, 160, básica, 160 contigua 1, 161 básica, 161 contigua 1, 162 básica, 162 contigua 1, 163 básica, 163 contigua 1, 164 básica, y 164 contigua 1**, relacionadas con la elección de la Junta Municipal de Bécál, Calkiní, Campeche.-----

TERCERO. La diligencia de recuento será presidida por el Magistrado Instructor Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, asistido por la Secretaria General de Acuerdos, Maestra María Eugenia Villa Torres, quien dará fe de lo actuado y demás personal jurisdiccional necesario y habilitado para tal fin, en los términos del Considerando TERCERO.-----

La diligencia se llevará a cabo el **día veinte de agosto del presente año, a las diez horas**, en el salón de sesiones del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con domicilio en la Avenida Joaquín Clausell, Número 7, Planta Alta, Área Ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, C. P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.-----

CUARTO. REQUIÉRASE al Ciudadano Gilberto Jesús Puc Contreras, Presidente del Consejo Distrital número



XVII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que presente oportunamente en el salón de sesiones indicado, los paquetes electorales de las casillas objeto de recuento; tomando las previsiones de seguridad pertinentes para el debido resguardo y traslado de los paquetes, así como para garantizar su seguridad personal.- - - - -

QUINTO.- Con inserción de los puntos resolutive del presente incidente, **gírese atento oficio al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Campeche**, para efectos de que con la oportunidad debida, comisione al personal necesario a su mando, para brindar la seguridad y protección que se requiera al personal y a los paquetes electorales en las instalaciones del salón de sesiones citado.- - - - -

SEXTO. Notifíquese, personalmente, con entrega de las copias certificadas de esta interlocutoria al partido actor y al tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto. **Por oficio** al Presidente del Consejo Distrital XVII del Instituto Electoral del Estado de Campeche; con conocimiento al Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. **Notifíquese** esta resolución interlocutoria por los medios idóneos a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección controvertida, en los domicilios de su representación general en esta ciudad y la misma servirá de CONVOCATORIA pública para asistir a la diligencia en la fecha y hora señalada. Conforme a los artículos 687, 688, 689, 690 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y **CÚMPLASE.**- - - - -

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO APROBARON LOS MAGISTRADOS ELECTORALES QUE INTEGRAN EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ, MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS Y LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO Y PONENCIA DEL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, POR ANTE LA MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. "- - - - -

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por concluida la Sesión, siendo las doce horas con veintitrés minutos, del mismo día de su inicio, levantándose la presente Acta, que previa lectura, la firman todos los que en ella intervinieron por ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe.- - - - -


 LIC. VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
 MAGISTRADO PRESIDENTE.



M. EN D. MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.
MAGISTRADA NUMERARIA.

LIC. CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO NUMERARIO Y PONENTE.

M. EN D. MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.